

#### GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

481 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay,

2 6 MAYO 2015

#### **VISTO:**

Los recursos de apelación promovido por los servidores de la Dirección de Salud Apurímac II, contra la Resolución Directoral N° 029-2015-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, y demás antecedentes que se acompañan;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación invocado por los referidos administrados en su condición de servidores de la DISA APURIMAC II - Andahuaylas, en contradicción a la Resolución Directoral Nº 029-2015-DG-DEGDRRHHH-DISA AP-II, su fecha 29 de enero del 2015, dictada por la DISA APURIMAC II - ANDAHUAYLAS, con la Declara Improcedente las solicitudes sobre el pago de (REINTEGRO Y/O DEVENGADOS) de las bonificaciones por refrigerio y movilidad invocado por los referidos servidores, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por dicha entidad puesto que atenta sus derechos laborales que por ley les corresponde, no obstante que con dicha resolución se reconoce el derecho del trabajador a percibir el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 024-85-PCM, respecto al refrigerio y movilidad a razón de S/. 5.00 Soles Diarios, el mismo que debería ser incluido también en las Boletas de Pago correspondientes, asimismo la asignación por dicho concepto había sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario de Sol de Oro a Millón de Intis y al Nuevo Sol respectivamente, el monto que aún sigue vigente es la establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo de alcance sólo para el personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Consecuentemente con la emisión de la acotada resolución se ha incurrido en causal de nulidad prevista por el Art. 10° Inc. 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo que en efecto invocan se les reconozca sus derechos a percibir el pago de S/. 5.00 nuevos soles diarios, más los devengados y los intereses legales que corresponda. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para













# 481

#### GOBERNACION

que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes, presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

SEGIONAL TO SEGION

Que, en virtud del **D.S Nº 064-90-EF**, desde el 1º de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;



Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;



Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



Que, por otro lado el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";



## GOBERNACION



Que, si bien es cierto existen sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES, señala <u>Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente</u>, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Por su parte el Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N° 0084-2015-JNE del 30 de marzo del dos mil quince, **PRECISA**, que en las Credenciales expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha 22 de diciembre del 2014, que tienen validez para todo el período de gobierno regional 2015-2018, la denominación de "presidente regional" debe entenderse como "gobernador regional" y la denominación de "vice-presidente regional" debe entenderse como "vice-gobernador regional".

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los recurrentes, tal como surge de las Boletas y/o Planillas de Pago correspondientes, y como se tiene también de la propia Resolución en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, se les viene abonando en forma mensual. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de <u>DEVENGADOS E INTERESES LEGALES</u>, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo Nº 847 improcede atender administrativamente dichos petitorios;

Estando a la Opinión Legal Nº 253-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 24 de abril del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N $^\circ$  27783, Ley N $^\circ$  27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N $^\circ$  30305 en cuanto a la denominación de













# 481

#### GOBERNACION

Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

#### SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR,** los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Buenaventura LUZA RIOS, Fortunata POZO PECEROS, Aquilino BENITES ALTAMIRANO, Santos CCORIMANYA GUIZADO, Rosa Angélica TEMOCHE VDA. DE TUÑON, Haydee Juana VERA SIHUAY, Elia Marina TOLEDO POZO, Mariano QUIÑONES SAYCO, Mario CARI MAMANI, Jorge Luis URPI CONTRERAS, Edith ENCISO QUILLA, Ana María GOMEZ MITMA, Ramón Donato AYQUIPA TAIPE y Rene Alcides VIGURIA VIVANCO, todos contra la Resolución Directoral N° 029-2015-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, de fecha 29 de enero del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SUBSISTENTE y VALIDA la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER,** los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR,** la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

yas

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** 

WFVT/GR.GRAP. AHZB/DRAJ. JGR/ABOG.